



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Directora Técnica: Lic. Graciela González Hernández

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 16 de diciembre de 2011
No. 115

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 391.- POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 7 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

“2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO”

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 391

LA H. “LVII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

LA H. “LVII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LOS H.H. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DECLARA APROBADA LA REFORMA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 7.- Las leyes del Estado no podrán establecer sanciones que priven a algún individuo de la vida o confisquen sus bienes.

No se considerará confiscación la aplicación, el decomiso o la extinción del dominio de bienes que se haga de conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en el Teatro Juárez en El Oro de Hidalgo, México, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil once.- Presidente.- Dip. Oscar Sánchez Juárez.- Secretarios.- Dip. Luis Antonio González Roldán.- Dip. Francisco Javier Funtanet Mange.- Dip. Miguel Angel Xolalpa Molina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 16 de diciembre de 2011.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ
(RUBRICA).

CC. DIPUTADOS DE LA LVII
LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I, 77 fracción V y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente Iniciativa con Proyecto de **DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**, que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto que el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sea acorde con las reformas efectuadas al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de junio de dos mil ocho, así como suprimir la prohibición de la prisión a perpetuidad, en los siguientes conceptos:

A. PRISIÓN PERPETUA

La Constitución Política del Estado prohíbe en su artículo 7 la pena de muerte y la prisión a perpetuidad. En el primer caso debe reconocerse que nuestro constituyente local se adelantó a la reforma que en 2005 hizo el Poder Revisor de la Constitución General de la Nación para suprimir la privación de la vida como pena. Por tanto, es consecuente con el texto constitucional mantener esa prohibición, que además es acorde con el artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sin embargo, la prisión a perpetuidad no constituye una de las penas prohibidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni por algún tratado internacional en materia de derechos humanos. Por el contrario, ha sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como constitucional y está referida en algunos textos internacionales.

Una de las demandas más sentidas de los mexiquenses es castigar con severidad aquellas conductas que más lastiman el tejido social y los derechos de los habitantes de nuestra entidad federativa. En razón de ello, me comprometí a iniciar con el Poder Legislativo un diálogo a partir de una iniciativa de reformas que castiguen, en los casos más extremos, con prisión vitalicia o perpetua a los responsables de estos crímenes. Lo hice a sabiendas de que se requería modificar nuestra Constitución Local, pero también, con el conocimiento de que nuestro máximo Tribunal ha avalado esta pena, la cual incluso se encuentra ya incorporada en algunas normativas estatales, ha sido aplicada y ratificada respecto de su constitucionalidad por los tribunales competentes.

He escuchado voces que se oponen a la pena perpetua diciendo que no es una solución a los problemas de inseguridad. Es cierto que la simple incorporación de esta pena al texto de las leyes no inhibe por sí sola la comisión de los delitos más graves; sin embargo, habremos de dedicar el esfuerzo de este gobierno para profundizar las transformaciones de los actores del sistema de justicia penal a fin de reducir la impunidad y ello, en conjunto con la pena a imponer, puede cumplir el fin esencial de la prevención general, independientemente de que todo doctrinario acepta que la pena también tiene un fin retributivo y, los casos más graves, justifican este tipo de penas.

En el plano del Derecho Internacional el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por el Senado de la República el 21 de junio del año 2005, mismo que entró en vigor para los Estados Unidos Mexicanos el 1 de enero del año 2006, establece en la PARTE VII. DE LAS PENAS, Artículo 77, Penas aplicables, 1. b) la pena perpetua:

"La reclusión a perpetuidad, cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado".

Si bien, este Estatuto prevé la pena a perpetuidad para los crímenes más graves de trascendencia internacional, es válido señalar que los estados partes no consideran dicha pena contraria a sus normas internas, en particular las constitucionales, pues entonces se hubiesen abstenido de firmar ese Tratado Internacional. Es el caso de nuestro país que no hizo reserva expresa al respecto por lo que admite la constitucionalidad de la prisión perpetua.

Como lo he referido no existe disposición jurídica que prohíba la prisión vitalicia o perpetua en la legislación ordinaria estatal, entonces, esta iniciativa es acorde con la Constitución General de la República, los tratados internacionales y con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se enlistan.

La prisión vitalicia no es una pena inusitada y trascendental, y por ello no viola la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así lo consideró la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)¹.

"PRISIÓN VITALICIA. NO ES UNA PENA INUSITADA Y TRASCENDENTAL POR LO QUE NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica de los artículos 18 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la pena de prisión es una medida aflictiva para el delincuente, pero necesaria para la coexistencia pacífica y armónica de los miembros de la sociedad, y tiene el carácter de preventiva, al inhibir la proliferación de conductas antisociales, al tiempo que restablece el orden jurídico que se ve perturbado por la comisión de delitos. Asimismo, la pena forma parte de la defensa social y debe responder proporcionalmente a la gravedad del ilícito cometido, independientemente de que su finalidad sea, también, la readaptación social del delincuente sobre la base del trabajo, la capacitación sobre el mismo y la educación para que pueda convivir dentro de su comunidad. En congruencia con lo anterior, se concluye que la pena privativa de la libertad de por vida no es inusitada ni trascendental, dado que lo que proscribe el indicado artículo 22 es el contenido mismo de la pena, esto es, que se convierta en una práctica inhumana, como en forma ejemplificativa lo destaca el propio precepto al prohibir las penas de mutilación y de infamia, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie, así como que sea trascendental, esto es, que afecte a la familia del delincuente. Además, de haber sido la intención del Constituyente establecer un límite en la duración de las penas privativas de la libertad así lo hubiera asentado, sin embargo, dejó al legislador ordinario la facultad de determinar cuáles son las conductas delictivas y la penalidad que debe corresponderle a cada una de ellas. Por otra parte, aunque el calificativo "excesiva" está circunscrito a la multa, no cabe aceptar, por extensión, que también incluya a la pena de prisión vitalicia, pues debe entenderse que en este supuesto aquél no se refiere a la duración propia de la privación de la libertad, sino a que no sea acorde con la gravedad de la conducta delictiva, esto es, que la sanción exceda desproporcionalmente al hecho delictivo, en correlación con el riesgo social y la necesidad de preservar el orden jurídico. Lo anterior se corrobora, con la circunstancia de que el citado artículo constitucional permite al legislador ordinario, en determinados casos, establecer la pena de muerte, la cual, por sí misma, es indudablemente de mayor gravedad para el delincuente en comparación con la de prisión vitalicia."

Asimismo, la SCJN resolvió² que:

"PRISIÓN VITALICIA. SE EQUIPARA A ÉSTA LA PENA DE PRISIÓN CUYA DURACIÓN REBASE OSTENSIBLEMENTE EL TIEMPO DE VIDA DEL SER HUMANO. La prisión vitalicia o cadena perpetua es la que se impone por una duración igual a la vida del delincuente; sin embargo, también lo es aquella cuya duración prolongada es tal que sería imposible que llegue a compurgarse en su totalidad, al rebasar ostensiblemente el límite de vida del ser humano, pues aun en el supuesto de que el sentenciado pudiera tener derecho a determinados beneficios que en su caso establezca la legislación correspondiente, como el de la remisión de la pena, por una parte, tal circunstancia no se encuentra contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que es el legislador ordinario quien

¹ Novena Época, Registro: 175843, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006
Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: P. XIX/2006, Página: 1178

determina su regulación; y por la otra, no obstante la posible aplicación de esos beneficios, aun así el delincuente no estaría en condiciones de recobrar su libertad, dado lo prolongado de la pena en relación con la expectativa del promedio de vida."

Por último, la Corte se pronunció sobre la prisión vitalicia en los casos de extradición y emitió el siguiente criterio:³

"EXTRADICIÓN. LA PRISIÓN VITALICIA NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE CUANDO AQUÉLLA SE SOLICITA ES INNECESARIO QUE EL ESTADO REQUIRENTE SE COMPROMETA A NO APLICARLA O A IMPONER UNA MENOR QUE FIJE SU LEGISLACIÓN. De conformidad con el artículo 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional, si el delito por el que se solicita la extradición es punible con la pena de muerte o alguna de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con las leyes de la parte requirente, la extradición no podrá concederse, a menos de que esta parte otorgue las seguridades suficientes de que aquéllas no se aplicarán, o que se impondrán las de menor gravedad que fije su legislación. En estas condiciones, si la pena de prisión vitalicia no es de las prohibidas por el referido precepto constitucional, es evidente que en los casos en que se solicite la extradición y el delito que se impute al reclamado sea punible en la legislación del Estado solicitante hasta con pena de prisión vitalicia, es innecesario exigirle que se comprometa a no imponerla o a aplicar una menor".

Por las razones expuestas, se considera que la prisión vitalicia es una pena adecuada al fenómeno de la criminalidad de los delitos de alto impacto y proporcional al daño que se causa con cada uno de ellos, destacadamente algunos supuestos de trata de personas, violación, homicidio y feminicidio. Es importante aclarar que la pena de prisión no cambia su naturaleza ya que sólo se extiende en su duración dentro de las cárceles en el Estado.

Por otra parte, dentro del Congreso de la Unión, en la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Diputados, en fecha 3 de agosto del presente año, se aprobó un dictamen que establece la prisión vitalicia para el que prive de la libertad a una persona si la víctima es asesinada o por los autores o partícipes del delito de secuestro (iniciativa que reforma los artículos 25 del Código Penal Federal, y 10 y 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro).

Como dato adicional, cabe recordar que el Ejecutivo federal en agosto de 2008 presentó una iniciativa para reformar los artículos 25 y 366 del Código Penal Federal con el objetivo de inhibir la comisión del delito de secuestro y solicitó

² Novena Época, Registro: 175842, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: P./J. 2/2006, Página: 1179

³ Novena Época, Registro: 175940, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: P./J. 2/2006, Página: 5.

establecer la prisión vitalicia, iniciativa que fue turnada a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Por otra parte, desde el 24 de octubre de 2010 en el Estado de Chihuahua entró en vigor la prisión vitalicia. Siendo definida en la norma como la privación de la libertad durante todo el tiempo de vida del responsable. En principio se incorporó esta pena para aquél que cometa homicidio de tres o más personas, cuando el homicidio se cometa en contra de agentes policiales en ejercicio de sus funciones o periodistas, y en secuestro cuando se torture o viole a la víctima, se cometa en despoblado, sea contra menores de edad y en algunos otros supuestos. En esa entidad federativa ya se ha impuesto y ejecutado la prisión vitalicia con el aval de tribunales locales y federales sobre su constitucionalidad.

Dicho lo anterior, es pertinente reiterar que durante el proceso electoral que me llevó a ser el titular del ejecutivo de la entidad recibí diversas demandas de la sociedad mexiquense en las que solicitan se impongan penas ejemplares a quienes cometen los delitos de violación en contra de menores de edad, trata de personas y feminicidio, ya que estos delitos son considerados de alto impacto y laceran gravemente la convivencia social. Es válido, a su vez, imponer en ciertos casos de homicidio esta pena, como cuando se mutila a las víctimas en vida para privarlas de ella o se utiliza la saña en dicha privación o se comete en forma múltiple. Serán materia de un análisis simultáneo o posterior a la aprobación de esta reforma constitucional, los supuestos normativos que ameriten la prisión a perpetuidad.

Para incorporar la pena de prisión vitalicia en la legislación penal del Estado de México, es necesario modificar el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para eliminar la prohibición de la privación de la libertad a perpetuidad.

B. APLICACIÓN, DECOMISO Y EXTINCIÓN DEL DOMINIO DE BIENES

Durante la vigencia del sistema de justicia penal de tipo mixto-inquisitivo, los bienes vinculados con la comisión de delitos seguían la suerte del procedimiento penal. En tales condiciones, las facultades del Estado en relación con los bienes instrumento, objeto o producto del delito, se concentraban en el acto de aseguramiento ministerial y la petición de decomiso ante el órgano jurisdiccional ante el que se ejercitara la acción penal.

En el marco del sistema de justicia penal descrito, muchos de los bienes vinculados con actividades delictivas debían ser devueltos a sus propietarios, independientemente de que los hubiesen adquirido de manera lícita o ilícita. Ello obedecía a diversos factores, entre los que se puede mencionar la falta de acreditación de una relación directa entre los bienes y el delito cometido, así como el no ejercicio de la acción penal, lo que ocasionaba que los bienes permanecieran asegurados por periodos prolongados sin que se definiera su situación jurídica.

Estas características del marco constitucional y legal no sólo han significado un serio obstáculo para las actividades de combate a la delincuencia, sino que han generado condiciones de incertidumbre jurídica para quienes tuvieren legítimos derechos sobre los bienes y, al mismo tiempo, han propiciado espacios de corrupción en la administración de los mismos.

Fue hasta la reforma constitucional al sistema de seguridad y justicia del 18 de junio de 2008, que se introdujo la extinción de dominio como una herramienta jurídica que tiene el propósito de perseguir a los bienes en sí mismos, mediante el ejercicio de una acción de carácter real, cuyo propósito es combatir a la delincuencia en sus estructuras económicas y patrimoniales, no sólo para dificultar que los delincuentes disfruten del producto de sus actividades ilícitas, sino para mermar la capacidad operativa y corruptora de las organizaciones criminales.

La extinción de dominio es una figura acorde con el sistema de justicia penal de tipo acusatorio, toda vez que permite llevar el procedimiento penal que culmine, entre otras sanciones, con el decomiso de los bienes directamente vinculados con el delito de que se trate y con su autor, o bien, iniciar un procedimiento distinto, también de carácter jurisdiccional, referido a los bienes que no tienen vinculación directa con el imputado, pero respecto de los cuales existen elementos para establecer que son instrumento, objeto o producto del delito.

Sin duda alguna, estas características hacen de la extinción de dominio una herramienta eficaz para combatir a la delincuencia, precisamente en su capacidad financiera y operativa y, al mismo tiempo, contribuye a la reparación de los daños causados a las víctimas y ofendidos por la comisión de los delitos previstos en el artículo 22 de la Constitución General de la República.

Adicionalmente, la extinción de dominio constituye una institución que cumplirá un doble propósito; primero, como elemento que contribuirá a la consolidación de la cultura de legalidad y, segundo, como factor de certeza y seguridad jurídicas para los ciudadanos cuyos bienes se ven relacionados, muchas veces sin tener conocimiento, en actividades delictivas.

En el primer caso, la extinción de dominio contribuirá a que los ciudadanos cumplan las formalidades que las leyes establecen en relación con sus bienes, tales como su inscripción en los registros públicos que correspondan y el pago de las contribuciones fiscales que deriven de los mismos, toda vez que tales elementos serán útiles para acreditar la legítima procedencia de los bienes y su utilización o destino a actividades lícitas.

Adicionalmente, constituye una herramienta para promover el acercamiento de la sociedad con la autoridad, toda vez que la extinción de dominio contribuye a que los ciudadanos denuncien los casos en la que tengan conocimiento de que sus bienes son utilizados por terceros para la comisión de actividades ilícitas.

En el segundo caso, la extinción de dominio, será un procedimiento autónomo e independiente del procedimiento penal, desvincula la situación jurídica de los bienes en relación con el ejercicio de la acción penal. De esta manera, podrá iniciarse el procedimiento, en el que la autoridad judicial resolverá sobre la aplicación de los bienes en favor del Estado o la devolución de los mismos al propietario o titular de derechos de buena fe, sin perjuicio de que continúe la investigación del delito, con lo que se minimiza la incertidumbre de que los bienes queden sujetos a la medida cautelar de aseguramiento por periodos prolongados.

Ahora bien, el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que las leyes no podrán establecer sanciones que priven al individuo de la vida, de la libertad a perpetuidad o que confiscen sus bienes. Esta última parte del texto constitucional estatal debe ser acorde con el nuevo texto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere que no se considera confiscación la aplicación de bienes decretada para el pago de multas o impuestos; la decretada por la autoridad judicial para el pago de la responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito; el decomiso de bienes que ordene la autoridad judicial en el caso de enriquecimiento ilícito; la aplicación de bienes asegurados que causen abandono en términos de las disposiciones aplicables, y los casos en que se declare la extinción de dominio de bienes en sentencia.

Por lo anterior, la presente Iniciativa propone la adición de un párrafo segundo al artículo 7 de la Constitución Estatal, por el cual se establece la excepción en el sentido de que no se considerará confiscación la aplicación de bienes en los casos que dispone el artículo 22 de la Constitución General de la República, así como en los casos de decomiso o extinción de dominio que ordene la autoridad judicial, en los términos que disponga la ley.

Tal adición, además, sienta la base constitucional para que la Legislatura del Estado perfeccione la legislación, en materia de extinción de dominio.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Legislatura, el presente Proyecto de **Decreto por el que se reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.**

Reitero a Ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DOCTOR ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LICENCIADO ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones legislativas de gobernación y puntos constitucionales y de procuración y administración de justicia, les fue remitida, por acuerdo de la Presidencia de la Legislatura, para su estudio y dictamen, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Después de haber concluido el estudio de la iniciativa y ampliamente discutida en el seno de las comisiones legislativas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación en lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos proponer a la elevada consideración de la Legislatura, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I, 77 fracción V y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

La propuesta legislativa reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para suprimir de su primer párrafo la prohibición de la prisión a perpetuidad.

Cabe destacar que, de conformidad con la exposición de motivos de la propia iniciativa, durante el proceso electoral, el Titular del Ejecutivo Estatal recibió diversas demandas de la sociedad mexiquense en las que solicitaron la imposición de penas ejemplares para determinados delitos de alto impacto y que laceran gravemente la convivencia social.

La iniciativa de decreto del Poder Ejecutivo propuso originalmente, además de la supresión de la prohibición antes referida, la adición de un segundo párrafo, vinculado con la extinción de dominio, mismo que ya fue tratado y aprobado por la Legislatura, por lo que, el presente estudio versa únicamente sobre el primer párrafo del citado artículo 7 de la Constitución Política de la Entidad.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la iniciativa de decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señala que la Constitución de la Entidad puede ser adicionada y reformada. Para que las adiciones y reformas lleguen hacer parte de ellas se requiere que la Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados que la integran, acuerde tales reformas y adiciones y que éstas sean aprobadas por la mitad más uno de los ayuntamientos, debiendo la Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, hacer el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de aprobación de las adiciones o reformas.

Los integrantes de las comisiones legislativas después de haber revisado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente, su artículo 22, advertimos que no existe prohibición en la ley fundamental de los mexicanos sobre la imposición de esa pena.

Por otra parte, encontramos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversas ocasiones, a través de jurisprudencia en el sentido de que no se trata de una pena inusitada ni trascendente de las prohibidas por el propio ordenamiento constitucional invocado, sino que es consecuente con los propósitos de defensa social y debe ser proporcional a la gravedad del ilícito.

Asimismo, apreciamos que en el marco internacional, tampoco existe prohibición sobre la aplicación de la pena, disponiendo en el Estatuto de Roma, "Parte VII", "De las Penas", artículo 77, "Penas aplicables", numeral 1 inciso b), a la reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias del condenado.

Somos coincidentes con la propuesta legislativa, pues como lo señala su autor una de las demandas más sentidas de los mexiquenses, es la de castigar con severidad aquellas conductas que más lastiman el tejido social y los derechos de los habitantes de nuestra Entidad Federativa, por lo que, a partir de la reforma se podrá castigar con mayor severidad los casos más extremos, con prisión vitalicia o perpetua a los responsables de esos crímenes.

En este sentido, la prisión vitalicia resulta congruente con el fenómeno de la criminalidad de delitos de alto impacto que tanto daño causan a nuestra sociedad, teniendo ya vigencia en otras Entidades de la República e incluso existe una iniciativa sobre la materia en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Por las razones expuestas, los integrantes de las comisiones legislativas, apreciamos la procedencia de la reforma del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para suprimir la prohibición de la prisión a perpetuidad, y cumpliendo la iniciativa con los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, formulada por el Titular del Ejecutivo Estatal, Dr. Eruviel Ávila Villegas.

SEGUNDO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, previa discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de decreto que se adjunta, hágase llegar a los 125 Ayuntamientos de los Municipios del Estado de México, para que se sirvan emitir el voto correspondiente.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 15 días del mes de noviembre del año 2011.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTA

DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. JULIO QUINTERO FIGUEROA
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. DAVID SÁNCHEZ ISIDORO

**DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA
(RUBRICA).**

**DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).**

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS

**DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).**

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ

**DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ
(RUBRICA).**

**DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RUBRICA).**

**DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA
(RUBRICA).**

DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO

**DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO
(RUBRICA).**

**DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ
(RUBRICA).**

DIP. GERARDO XAVIER HERNÁNDEZ TAPIA

**DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA).**

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN

**DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).**

**DIP. JOSÉ HÉCTOR CESAR ENTZANA RAMÍREZ
(RUBRICA).**

**DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA
(RUBRICA).**

**DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ
(RUBRICA).**

**DIP. HÉCTOR KARIM CARVALLO DELFÍN
(RUBRICA).**

**DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO
(RUBRICA).**

DIP. RICARDO MORENO BASTIDA

**DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL
(RUBRICA).**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

PRESIDENTE

**DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).**

SECRETARIO

PROSECRETARIA

**DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ
(RUBRICA).**

DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO

**DIP. VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ
(RUBRICA).**

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO

**DIP. CARLOS IRIARTE MERCADO
(RUBRICA).**

**DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN
(RUBRICA).**

**DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL
(RUBRICA).**

**DIP. BERNARDO OLVERA ENCISO
(RUBRICA).**

**DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA).**

**DIP. PABLO DÁVILA DELGADO
(RUBRICA).**

**DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).**

**DIP. NOÉ BARRUETA BARÓN
(RUBRICA).**

**DIP. FRANCISCO CÁNDIDO FLORES MORALES
(RUBRICA).**

**DIP. VICENTE MARTÍNEZ ALCÁNTARA
(RUBRICA).**

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN